







**V I S T O**, para resolver el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* en nombre y por imposibilidad material de los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y sus representantes, derivado del juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\* , del trámite del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, contra el auto de siete de mayo de dos mil veinte, dictado por el citado Juez Federal; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por conducto de \*\*\*\*\* , solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

**“3.- AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSALBE:**

- a) *Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, con domicilio en Centro de Gobierno sito en Bulevar Paseo Río Sonora y Comonfort, Col. Villa de Seris, Hermosillo, Sonora.*
- b) *Gobernadora del Estado de Sonora, con domicilio en Bulevar Hidalgo s/n, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora.*

Juan Manuel García Figueroa  
70.69.68.20.83.8a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.3e  
2020-10-04 12:01:20

- c) **Jefe de la Jurisdicción Sanitaria Tres, con domicilio en Álvaro Obregón 307, Santa Ana, Sonora.**
- d) **Instituto de Salud para el Bienestar (\*\*\*\*\*), con domicilio en Gustavo E. Campa 54, Guadalupe Inn, Ciudad de México. C.P. 01020, y teléfono de contacto 55 50 90 36 00.**
- e) **Ayuntamiento de Arizpe, con domicilio en calle Urrea s/n, colonia Centro, Arizpe, Sonora.**
- f) **Director General de Transporte Público del Estado de Sonora, con domicilio en Bulevar Hidalgo y Comonfort, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora.**
- g) **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, con domicilio en Bulevar Hidalgo y Comonfort, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora.**
- h) **Junta de Caminos del Estado de Sonora, con domicilio en Blvd. Ignacio Soto y Pedregal S/N, Col. San Luis C.P. 83160; y teléfonos de contacto: (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y (\*\*\*\*\* \*\*\*)**
- i) **Ad cautelam se señala a la Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora, con domicilio en Berlín 25, Esquina Juan Navarrete, Col. Centenario. Hermosillo, Sonora. C.P. 83280; y teléfonos de contacto: (\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*)**

#### **4.- ACTO RECLAMADO:**

a) **De la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora se reclama la omisión de dar respuesta a la petición formulada por integrantes de la comunidad de Bacanuchi mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2020, en el cual se solicita, entre otras,**





**enfocados en solucionar el acceso a la salud para Bacanuchi, toda vez que, a pesar de que existe este programa para mejorar las instalaciones, infraestructura eléctrica, hidráulica, sanitaria, de aire acondicionado, así como para asignar médicos y medicinas a los Centros de Salud Rurales, la autoridad señalada como responsable ha sido omisa en ejecutarlo en las instalaciones del Centro de Salud Rural de Bacanuchi, no obstante, que ha construido y remodelado más de 65 Centro de Salud en Sonora incluidos en ese programa, sin tomar en cuenta la vulnerabilidad y la falta total de acceso a la salud de la población de Bacanuchi, dejando de observar lo establecido en el Transitorio Octavo de la Ley General de Salud, que establece que en el despliegue de políticas públicas en materia de salud se deberá dar preferencia a las zonas rurales de mayor marginación.**

**Asimismo, se reclama la omisión del Gobierno del Estado de Sonora de implementar políticas públicas en materia de transporte focalizadas en la comunidad de Bacanuchi, con el objeto de satisfacer las necesidades de servicio público de transporte con base en estudios técnicos y demanda de la comunidad.**

**c) Del Jefe de Jurisdicción Sanitaria Tres se reclama la omisión de planear, coordinar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de atención médica, en específico en el Centro y/o casa de salud de Bacanuchi adscrito a la jurisdicción a su cargo, y por tanto, no ha desplegado sus funciones de**











**TERCERO.** Inconformes con dicha determinación, la parte quejosa por conducto de la aquí recurrente, interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b) y demás relativos a la Ley de Amparo, y que constituye la materia del presente medio de impugnación (fojas 2 a 11 del presente toca).

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, atento a lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), en relación con el inciso e), de la Ley de Amparo; 37, fracción III y 41, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y a los Acuerdos Generales 41/2005 y 3/2013, que emitió el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; lo anterior, por tratarse de un recurso de queja interpuesto en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito, con residencia en la jurisdicción de este órgano colegiado, en el que se decretó la suspensión de plano del acto reclamado en un juicio de amparo indirecto en materia administrativa.

Igualmente devienen aplicables los Acuerdos Generales 4/2020 y 6/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la suspensión de las

labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, las circulares SECNO/4/2020 y SECNO/5/2020, emitidas por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del propio Consejo, y los diversos Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, del citado Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos, el primero, al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19; y el segundo, que reforma el similar 5/2020, referente a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19, en relación con el período de vigencia.

**SEGUNDO.** La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, haciendo para ello uso de las tecnologías de la información, dada la contingencia por la que atraviesa actualmente el País con motivo del fenómeno de salud pública derivado del virus SARS-CoV2.

Lo anterior, en el entendido de que así fue dispuesto en el mencionado Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus



COVID-19, en su artículo 9, párrafos primero y último, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 9.** Para efectos de los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, derivados de juicios de amparo que se consideren como urgentes, se habilitarán los Tribunales Colegiados de Circuito que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y que se especifican en el anexo contenido en la liga descrita en el QUINTO transitorio.

[...]

**Asimismo, las sesiones relativas a la resolución de estos asuntos se celebrarán sin la presencia del público. En caso de así determinarlo conveniente el pleno del Tribunal Colegiado de Circuito y con la finalidad de evitar la concentración de personas, de manera extraordinaria las sesiones podrán celebrarse de forma remota. En todo caso, la Secretaría de Acuerdos hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del Tribunal manifieste, ya sea vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio si no es posible que aquéllos se reúnan en la sala de sesiones correspondiente.”** [Énfasis añadido].

Así, de la interpretación literal del dispositivo reglamentario transcrito, se obtiene que se encuentra plenamente justificado y autorizado el hecho de que los titulares de este Órgano Colegiado sesionen su





**COMPROBANTES DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES DEL AUTO EN EL QUE SE TUVO POR INTERPUESTO AQUÉL.”, en el que se sustenta**

que el trámite del recurso de queja urgente está supeditado a

que el Juez de Distrito remita inmediatamente las constancias respectivas al Tribunal Colegiado de Circuito, acompañando los comprobantes de notificación a las partes del auto en el que se tuvo por interpuesto ese recurso, ya que se estima que esa Jurisprudencia resulta inaplicable al presente asunto; toda vez que, aun cuando el juzgador del conocimiento no haya remitido las constancias de notificación del acuerdo por el cual tuvo por presentado el medio de defensa, debe tenerse por interpuesto y dársele el trámite respectivo, en razón de que se está en presencia de un caso excepcional a la regla de la tramitación del recurso de queja urgente.

Para evidenciar lo anterior, es pertinente traer a colación el contenido de los artículos 4, fracción VI, y 9 del Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, aprobado el diecisiete de marzo del año en curso, por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en la que dieron a

conocer los lineamientos aprobados por la Comisión Especial el diecinueve de marzo del año en curso, los cuales disponen lo siguiente:

**Acuerdo General 4/2020 del Pleno del  
Consejo de la Judicatura Federal**

**“Artículo 4.** En los órganos jurisdiccionales de guardia:

[...]

**VI.** Al tratarse de órganos jurisdiccionales de guardia, únicamente atenderán los asuntos urgentes comprendidos en los artículos 15 de la Ley de Amparo y 48, fracciones I, III a IX, XI y XII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[...]”

**“Artículo 9.** Para efectos de los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, derivados de juicios de amparo que se consideren como urgentes, se habilitarán los Tribunales Colegiados de Circuito que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y que se especifican en el anexo contenido en la liga descrita en el QUINTO transitorio.

En aquellos circuitos donde sólo exista uno, será éste el que quedará de guardia. Todos los tribunales colegiados deberán implementar las mismas medidas establecidas en el artículo 4.

Asimismo, las sesiones relativas a la resolución de estos asuntos se celebrarán sin la presencia del público. En caso de así





determinarlo conveniente el pleno del Tribunal Colegiado de Circuito y con la finalidad de evitar la concentración de personas, de manera extraordinaria las sesiones podrán celebrarse de forma remota. En todo caso, la Secretaría de Acuerdos hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del Tribunal manifieste, ya sea vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio si no es posible que aquéllos se reúnan en la sala de sesiones correspondiente.”

Además los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, del citado Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos, el primero, al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid-19; y el segundo, que reforma el similar 5/2020, referente a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid- 19, en relación con el período de vigencia, en particular disponen que uno de los elementos fundamentales para garantizar el acceso a la justicia consiste en la atención ininterrumpida e incondicional de los casos urgentes, guardando la debida distancia para evitar la concentración de personas y la consiguiente suspensión de los plazos y términos procesales.

Entonces, de la intelección teleológica de los precitados artículos y del punto de respuesta trascritos permiten concluir que, tratándose de la tramitación y la resolución de los recursos de queja interpuestos en casos urgentes –aquellos que se prevén en los artículos 15 de la Ley de Amparo y 48, fracciones I, II a IX, XII y XII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como los demás diversos surgidos de la situación de pandemia que aqueja a la Nación–, se exige que el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo emita de manera pronta y expedita la resolución en la que dirima la legalidad de la determinación adoptada por el a quo al momento de resolver sobre la medida cautelar en el juicio de amparo.

Lo anterior, habida cuenta que la naturaleza jurídica de los efectos y de las consecuencias que se pueden ocasionar derivar de este tipo de actos son de índole trascendental y grave en el goce de los derechos humanos de las personas y, por ello, no se permite postergar su definición hasta en tanto se obtengan las constancias de notificación de las partes.

Esto es, dado que en los ordenamientos señalados en los párrafos que anteceden se estableció que los únicos asuntos que serán del conocimiento y resolución



**QUEJA 57/2020**  
**MATERIA: ADMINISTRATIVA**

de este tribunal colegiado durante el periodo de contingencia serán aquellos que pudieran calificarse como urgentes, es dable estimar que, en vista de la naturaleza de dichos asuntos, debe procurarse su resolución sin retardo alguno; por ello, aplicar la referida jurisprudencia en estos casos implicaría postergar injustificadamente el dictado de la determinación correspondiente.

Máxime que la interpretación adoptada por este Tribunal no tiene un alcance derogatorio de la Jurisprudencia antes citada y de las normas de la Ley de Amparo que rigen el trámite de las quejas urgentes, sino una aplicación directa de los Acuerdos Generales antes mencionados; que, a la luz de la situación fáctica excepcional derivada de la pandemia antes aludida, justifican privilegiar la resolución de esta clase de asunto, sobre los requisitos ordinarios de tramitación de este tipo de casos, en la inteligencia de que se trata de una regla transitoria, cuya vigencia se circunscribe a la de las reglas previstas para impartir justicia en las circunstancias extraordinarias asumidas para hacer frente a la pandemia referida.

Lo hasta aquí expuesto, fue establecido por este Tribunal Colegiado en términos similares al resolver los recursos de queja 48/2020, 49/2020, 50/2020 y 51/2020







### **SEXTO. Estudio.**

Los agravios son inoperantes en una parte, infundados en otra, fundados pero ineficaces en otra y fundados en una más.

Merece el primero de dichos calificativos, lo alegado por la recurrente al sostener que el Juez de Distrito omitió dictar medidas cautelares a efecto de que los menores quejosos gocen del derecho humano a la salud, de una manera accesible y asequible, y que con ello se transgreden el artículo 4º, constitucional, 4.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el artículo 24 de la Convención de los derechos del Niño y la Niña.

Esto es así, pues aquellos argumentos técnicamente, no pueden analizarse a través del recurso de queja, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña, de conformidad con la jurisprudencia número P./J. 2/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, Enero de 1997, página 5, que dice:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO**

**VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.** Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el











destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.”

### **Ley de Amparo.**

“**Artículo 126.** La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.”

El artículo 126, transcrito, dispone que en el auto de



admisión de la demanda, el juez podrá conceder la suspensión de plano, la que de otorgarse deberá comunicarse sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento, cuando se trate de los actos siguientes:

a) Importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas.

b) Las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

c) La incorporación forzosa en el ejército, armada o fuerza aérea nacionales.

d) Tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

De ese modo, la suspensión de “oficio” o de “plano”, se decide sin sustanciar incidente y sin exigir requisito

alguno para que surta efectos, pues la medida tiene por objeto la protección de bienes jurídicos irreductibles y de preservación preponderante, cuya protección conlleva una urgencia y gravedad que permiten al juzgador actuar de manera inmediata.

Así, el legislador estableció una serie de actos o supuestos en los que se impuso el otorgamiento de la medida cautelar sin mayor trámite o ponderación y con exclusión de la discrecionalidad del juzgador, a fin de evitar que se materialicen o consumen actos que afecten bienes jurídicos irreductibles y de preservación preponderante.

Actos entre los que no se incluyen los reclamados por los menores quejosos consistentes (la falta de información por parte de la Secretaría del Trabajo y autoridades competentes, respecto de la continuación o suspensión de actividades mineras aledañas a la comunidad en que residen los menores), porque con **dicha omisión** no se trasgrede alguno de los derechos que estableció el legislador de preservación preponderante al afectar en forma directa e inmediata derechos humanos.

Es así, porque no es un ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación,

deportación, expulsión, proscripción, destierro, extradición, desaparición forzada o una pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie.

En otras palabras, no se viola de manera irreparable en perjuicio de los menores quejosos algún derecho fundamental, dado que si bien es cierto basa ese acto reclamado en la situación de emergencia nacional de la pandemia de salud que afecta actualmente al país por la enfermedad denominada Covid-19, también lo es que no existe ni siquiera de manera presuntiva medio de prueba que evidenciara que continuar con la operación de la industria minera, constituya una afectación a su salud.

Luego, se insiste, al no actualizarse alguna de las hipótesis establecidas por el legislador que justificara la concesión de la suspensión “de plano” en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo; **el juzgador no agravia a los menores quejosos al omitir pronunciarse en cuanto a la suspensión de dicho acto**, de ahí lo fundado pero inoperante del agravio.

Por otra parte, no asiste razón a la recurrente al sostener que procede conceder la suspensión de plano a efecto de que se asigne un médico de forma permanente en esa población, en caso de no haberlo, y el suministro constante de medicamentos, en caso de no existir, así















\*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*; precisa que igualmente reclamó la omisión de establecer medidas de vías de acceso adecuadas, a efecto de que los menores pudieran trasladarse a los principales establecimientos de salud; asimismo, señala que aún y cuando en la demanda de amparo no se estableció si los citados menores cuentan con un padecimiento de salud actual, ante la falta de un servicio de salud en su comunidad se han visto en la necesidad de automedicarse, aspecto que puede ocasionar daños en su salud, ya que no cuentan con los cuidados preventivos de atención temprana que el Estado debe garantizar, cuando el derecho humano a la salud debe ser accesible en cuatro dimensiones (no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica y acceso a la información).

Puntualiza, que la falta de cuidados preventivos de salud en temprana edad, pone en riesgo la vida, por lo que debieron dictarse las medidas de protección a favor de los quejosos menores de edad, consistentes en la prevención de enfermedades que vulneren su derecho a la vida; además, que los caminos que conecta a la comunidad de Banauchi, a los municipios de Arizpe y Cananea, no son adecuados, que por tanto resulta inaccesible tanto física como económicamente trasladarse a las clínicas más cercanas establecidas en dichas municipalidades, aspecto que, dijo, debió tomarse

en consideración dado el contexto de emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país; que además, debió pronunciarse en cuanto a las medidas para el traslado oportuno de los quejosos menores a las clínicas más cercanas.

Son esencialmente fundados los agravios resumidos.

Previo a evidenciar lo anterior, debe precisarse que el derecho a la salud se encuentra previsto en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

*“**Artículo 4.** Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.*

Y, tocante a las obligaciones del Estado con relación a las normas de derechos humanos, como lo es el derecho a la salud, el artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados*



**QUEJA 57/2020**  
**MATERIA: ADMINISTRATIVA**

*internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Lo que pone en evidencia que el Estado mexicano en cumplimiento a su obligación de garantizar el ejercicio del derecho a la salud y de adoptar medidas para su plena realización y **progresividad**, detenta un interés constitucional en **procurar** a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar, estableciendo mecanismos necesarios para que todos tengan acceso a los servicios de salud.

Es aplicable la jurisprudencia 8/2019, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 486, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Materia Constitucional, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro y texto siguientes:









*integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos y psíquicos de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta;*

*(...)*

*VIII.- La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;*

*(...).*

***ARTÍCULO 77 Bis 1.** Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.*

*La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.*

*Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la secuencia y alcances de cada intervención que se provea en los términos de este Título.*

***ARTÍCULO 77 Bis 37.** Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:*

- I. Recibir servicios integrales de salud;*
- II. Acceso igualitario a la atención;*
- III. Trato digno, respetuoso y atención de calidad;*
- IV. Recibir los medicamentos que sean necesarios y*



que correspondan a los servicios de salud;

V. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;

VI. Conocer el informe anual de gestión del Sistema de Protección Social en Salud;

VII. Contar con su expediente clínico;

VIII. Decidir libremente sobre su atención;

IX. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;

X. Ser tratado con confidencialidad;

XI. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;

XII. Recibir atención médica en urgencias;

XIII. Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y obtención de servicios de atención médica;

XIV. No cubrir cuotas de recuperación específicas por cada servicio que reciban;

XV. Presentar quejas ante los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud o ante los servicios estatales de salud, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas, y

XVI. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.”

De la transcripción anterior, puede concluirse que el derecho a la salud, conforme al artículo 1 bis de la Ley General de Salud, representa el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

También se establece que los servicios de salud se







satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, **promover** y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades **preventivas**, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) **la disponibilidad de medicamentos** y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos”.

Conforme a lo anterior, debe concluirse que la optimización del derecho fundamental de acceso a la salud conlleva brindar los servicios básicos consistentes







salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que alude al derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y refiere que los Estados deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho; y el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', según el cual toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En ese sentido y en congruencia con lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho a la salud debe entenderse como una garantía fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Así, el derecho a la salud entraña libertades y derechos, entre las primeras, la relativa a controlar la salud y el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales; y entre los derechos, el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. Asimismo, la protección del derecho a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los



cualquier institución de salud, y se dirige a tutelar ese derecho en relación a cualquier persona y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud, por lo que el nivel de ingreso o la carencia de éste sea limitante para acceder a dicho sistema.

Apoya lo anterior, la tesis aislada XXIII/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 626, Libro XVI, Tomo 1, Enero de 2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del texto siguiente:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD IMPONE DEBERES TANTO A LOS PODERES PÚBLICOS COMO A LOS PARTICULARES QUE SE DEDICAN AL ÁMBITO DE LA SALUD.** *El derecho a la salud consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone deberes complejos a todos los poderes públicos dentro del Estado, desde el legislador y la administración, hospitales públicos y su personal médico, hasta los tribunales; pero también a los particulares, tales como los médicos, hospitales privados, empleadores y administradores de fondos de pensiones y jubilaciones. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura del derecho fundamental a la salud, se desprende que éste es vinculante no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, posee eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en el derecho a la salud, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto. Así las cosas, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución,*





no resulta compatible concebir que los hospitales privados y su personal médico son regidos únicamente bajo figuras de derecho privado, en especial cuando estos sujetos obran en aras a la protección de la salud de las personas. En efecto, en virtud de la complejidad de los sistemas jurídicos en la actualidad, y de la estrecha relación entre sus componentes normativos, es claro que existen numerosos ámbitos en los cuales no se puede hacer una división clara y tajante entre derecho público y privado. Lo anterior se actualiza en el ámbito de los hospitales privados y su personal médico, ya que su actuar tiene repercusiones en la protección de la salud de los pacientes. En conclusión, no puede negarse que el objetivo consistente en proteger el derecho a la salud de los pacientes es un fin público, pues excede el mero interés de los particulares al ser una meta inherente del Estado mexicano.”

Sobre el tema también resulta ilustrativa la tesis aislada 1a. LXV/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente dice:

**“DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Este Alto Tribunal ha señalado que el derecho a la protección de la salud previsto en el citado precepto constitucional tiene, entre otras finalidades, la de garantizar el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan las necesidades de la población, y que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Así, lo anterior es compatible con varios instrumentos internacionales de derechos humanos, entre los que destacan el apartado 1





*derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.<sup>1</sup>*

Ahora bien, los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 125.** *La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.*

**ARTÍCULO 126.** *La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.*

*En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.*

*La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.”*

De los preceptos transcritos se obtiene que el otorgamiento de la suspensión puede decretarse de oficio o a petición del quejoso y cuando se otorga de oficio puede ser de plano, en cualquier caso, está condicionado

<sup>1</sup> Publicada en la página 457, tomo XXVIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2008, con número de registro 169316.



a que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; además debe verificarse que por la naturaleza de dichos actos sean susceptibles de paralizarse y que no se hayan consumado de modo irreparable.

Expuesto lo anterior, se reitera que la parte del acuerdo combatido y que se analiza en este apartado, es que el Juez de Distrito previno a la promovente del amparo en representación de los menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a efecto de que precisara cuáles eran los padecimientos y el tratamiento que éstos requerían; lo anterior, expuso, para estar en aptitud de valorar de manera indiciaria el peligro en la demora y la necesidad de que se suspendan los efectos de las omisiones atribuidas a las responsables.

Así, dada la naturaleza del acto reclamado y la posible vulneración al derecho a la salud, con el riesgo a la vida derivado de no cumplirse con la obligación del Estado de otorgar atención médica a los menores, en su aspecto **preventivo**, y no únicamente limitarse a actividades curativas y de rehabilitación, es que el **Juez de Distrito, no debió requerir a la promovente del amparo,**



de menores ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones con debida diligencia para la prevención, protección y restitución, y si un juzgador se percata de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución del derecho transgredido al niño, por lo que ello implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, así como llevar a cabo un suplencia a favor de éstos frente cualquier formalidad que implique un peligro al menor, tornando así menos rigorista la petición que a su favor se le formule.

Por tanto, si en la demanda de amparo la promvente en representación de los menores, aduce que éstos se encuentran en una situación de urgencia en su salud en su vertiente de prevención, ya que manifiesta que en la comunidad de **\*\*\*\*\***, en que éstos residen, aún y cuando existe un centro médico, éste se halla deshabilitado, ya que no cuentan con un médico de cabecera ni cuadro básico de medicamentos, aunado a que los servicios de salud más próximos resultan incosteables para los padres de los menores, dada la distancia y dificultad para trasladarse a éstos, lo cual, como se vio, compromete de manera grave su dignidad e integridad personal, al grado de equiparlo a un tormento, a que se refiere el artículo 22 constitucional;



**QUEJA 57/2020  
MATERIA: ADMINISTRATIVA**

---

por lo que resulta inconcuso que el Juez de amparo debió concederla medida cautelar, y no efectuar una requerimiento.

Ello, cuenta habida que hasta este momento, solo se cuenta con la información aportada por la inconforme en su demanda, y ésta atendiendo apariencia del buen derecho y a la buena fe debe considerarse como información veraz en aras de conceder la medida cautelar, ya que de no estimarlo así, se dejaría a los menores quejosos en un estado vulnerable, y podría darse el caso de comprometer uno de los máximos derechos fundamentales, que es la vida.

**En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar parcialmente fundado el recurso de queja y modificar el auto recurrido en la porción en que se previno a la recurrente a efecto de que precisara los padecimientos y el tratamiento que requieren los menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y conceder la suspensión de plano, el efecto de que:**

Tanto las autoridades señaladas como responsables como todas las diversas autoridades de los tres niveles de gobierno, aún y cuando no fueron señaladas como responsables, en el ámbito de sus

atribuciones, con la injerencia en tutelar el derecho a la salud quedan vinculadas a efecto de cumplir esta suspensión de plano, y deberán realizar lo siguiente:

De manera inmediata deberán proveer atención médica en todos sus aspectos a los menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a través de cualquier instalación de salud pública que exista en Bacanuchi, lo cual comprende atención médica particular disponible, la cual será subrogada al Estado.

En caso de no existir ninguna instalación de atención a la salud pública o privada, que se encuentre brindado servicio en esa comunidad, deberá prestarse la atención médica solicitada en todos sus aspectos, como puede ser mediante una unidad móvil que sea enviada a dicha población; y, en caso de que los menores presenten padecimientos y requieran algún procedimiento o tratamiento de mayor complejidad, deberán trasladarlos con los máximos cuidados a las instalaciones de salud pública más cercanas o próximas a dicha población, donde habrán de realizarle los estudios médicos necesarios, y otorgarles los medicamentos pertinentes para el padecimiento que, en su caso, se presentare.

Asimismo, el Ayuntamiento de Arizpe, Sonora, así como el Comisario o autoridad del ejecutivo que

despache en Bacanuchi, deberán proporcionar transporte gratuito a los menores quejosos que requieran recibir atención médica en la instalación de salud más próxima.

Además, sin perjuicio de haberse desestimado los agravios relativos a la concesión de plano concedida a \*\*\*\*\* , la cual subsiste en los términos señalados en la resolución recurrida, en aras de la máxima tutela del interés superior del menor, la determinación adoptada en torno a la suspensión de plano concedida a los menores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se hace extensiva en todo lo que le beneficie al diverso menor \*\*\*\*\* .

Debe destacarse que con la presente suspensión de plano eventualmente podrán verse beneficiados otros miembros de la citada comunidad, sin embargo ello no contraviene el principio de relatividad que rige el juicio de amparo, ya que si bien con las medidas adoptadas podrían llegar a beneficiar diversos miembros de la comunidad que no instaron el juicio de amparo génesis de la presente queja administrativa, derivado de la obligación del Estado de proveer y procurar de manera progresiva la atención médica a la totalidad de la población, este órgano colegiado no puede limitar la atención médica que otorgue el Estado únicamente a los aquí menores quejosos.



Finalmente, aún y cuando la suspensión de plano aquí concedida pudiera tener efectos restitutivos, ésa se encuentra justificada por la propia naturaleza de los actos reclamados y el derecho fundamental a la vida que aquí se tutela, y porque además así lo permiten los numerales 131 y 147 de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** A las catorce horas con veinticuatro minutos del quince de mayo de dos mil veinte, se declara parcialmente fundado el recurso de queja interpuesto por \*\*\*\*\* en nombre y por imposibilidad material de los menores \*\*\*\*\* y sus representantes, en contra del auto de siete de mayo de dos mil veinte, pronunciado por el Juez Decimoprimer de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto 374/2020, en el cual por una parte previno a la recurrente y por otra concedió la suspensión de plano.

Notifíquese como corresponda; publíquese y háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno; con testimonio de esta resolución, vuelvan los



autos respectivos al lugar de su procedencia; y, en su oportunidad, archívese este toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, Presidente Juan Manuel García Figueroa y Gabriel Alejandro Palomares Acosta; así como el Secretario de Tribunal Alejandro Andrade del Corro, quien actúa en funciones de Magistrado, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; a partir del uno de noviembre de dos mil diecinueve hasta en tanto dicha Comisión lo determine o el Pleno referido adscriba magistrado que integre este tribunal, lo que fue informado por oficio CCJ/ST/5714/2019, suscrito por el Secretario Técnico de dicha Comisión; siendo ponente el primero de los nombrados; quienes firman con el Secretario de Tribunal Omar Alejandro Blanco Garavito, quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PJF - Versión Pública



## Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 07750000267191170002001003.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	Juan Manuel García Figueroa	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	706a6620636a660000000000000000000000000000007735	<b>Revocación</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	Sha256withRSA			
	<b>Cadena de Firma:</b>	55 a8 7e e0 01 8e ae b2 95 cd 49 27 94 99 66 b8 fd b5 25 50 4a ae 29 fc 26 29 10 d2 95 12 49 a6 e7 62 28 96 51 29 5d 55 99 21 c2 96 5d 23 8e 69 c0 f5 97 48 af c2 f3 a4 ed 83 ba 10 ef e4 a2 6c 06 97 c2 bc ed 79 75 de c1 bc 0f 70 56 0e cd ae 74 fd e4 14 b6 6c 30 32 54 a8 0e f4 7e bd 60 48 93 08 55 60 d2 49 8e b2 8b e7 06 0a 63 2c 7d 7f 43 34 3a 4f f3 db 78 f9 51 f5 de 61 c8 f3 71 1e 73 3d 6b 57 31 3e da 70 f3 11 ca fc 6f f5 d1 08 63 9f ea 8a 67 15 5a 23 fb 4e 1d a4 12 42 11 3a 85 d9 5c a4 ad 26 7c de 4a ca ba 88 75 ac 3e ca 0b 13 8d ce 55 7a ac e2 60 fd 46 ec 79 9f 82 dc 74 25 65 b3 e6 1b a5 7b 50 f4 05 d1 67 d8 b4 94 84 61 c8 4d bd 1d 63 2c 8f 8c 09 99 ea b2 7a 25 35 5c 94 0c de 06 b3 7d 5e 13 4d fd 1a 8c 5d 07 af e8 ce df 17 41 4e e5 04 1c fd c4 6a 81 25 5b			
<b>OCSF</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Juan Manuel García Figueroa

Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.35

Fecha de firma: 15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00

Certificado vigente de: 2017-10-05 12:01:20 a: 2020-10-04 12:01:20

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	706a6620636a660000000000000000000000086a5	<b>Revocación</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	Sha256withRSA			
	<b>Cadena de Firma:</b>	8c 80 9f 04 ba 95 02 38 e8 72 70 2b af 38 e2 a9 69 c0 07 4f d6 94 ce ca 24 41 e5 c8 75 39 13 54 9b e9 99 3f f3 05 b8 56 e0 b1 6d c1 89 17 a3 43 67 21 7e 45 aa 97 9e 1c a9 a4 b6 eb 7d 41 4b 0e 44 ae b6 10 4a 81 66 f6 77 9e 4e d2 cc b1 fa 2f 93 10 fa 7c 9c 9a 84 d0 85 92 2f a4 0e e1 66 47 b7 d3 25 76 66 7b ab d1 35 9f 1c 8b 18 2c 6f 1c c7 aa 7b f8 b5 b0 de 4c 5b b5 19 72 c5 8c be 23 dd e8 53 2b aa be 0b 80 03 7b d3 78 71 9b 7c c7 de 87 ae fd 9e 3c fe fe 7f 4b e8 73 94 3a 9d 86 06 9e 32 fd cd 95 0b 3d e5 61 c9 21 b6 6c 30 f7 57 b8 a9 1f 2a 45 2a e2 81 c8 17 69 75 c4 52 74 c1 68 f9 12 0d 2c 62 ba 22 a7 bb 86 5b bf c0 8b 12 77 e4 ab 6b 5a ad e5 db c0 57 ed c1 5e e3 be df eb 14 de 1a 2f be ed 71 26 be 39 8f 4f f2 8c cf 5a a1 62 fd ca 90 f3 ab fe a8 4f a0 05 3e f1			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Juan Manuel García Figueroa  
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.35  
Fecha de firma: 15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00  
Certificado vigente de: 2017-10-05 12:01:20 a: 2020-10-04 12:01:20

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	Alejandro Andrade del Corro	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	706a6620636a66000000000000000000000007c3d	<b>Revocación</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	Sha256withRSA			
	<b>Cadena de Firma:</b>	1b d9 b9 ef 64 63 43 a9 7f 2a 6a b8 e8 ed dc d4 15 e8 73 32 37 e9 a8 5d ed 57 65 82 b5 84 f9 c0 7c 16 57 fc 0b ca aa d4 bb a4 6f a2 ba bf 32 2d a8 c1 41 f6 74 ca 5b 50 81 50 26 23 db 82 a0 7b be 0a 3b e3 5d d9 d4 a7 fd f2 9a 61 a7 73 85 9a 25 12 1d 5f b2 f6 c6 07 d9 52 b6 ff e5 d4 0c 87 17 00 63 4e 14 e9 5b 81 b4 9d e3 52 a5 f3 26 46 32 cd 80 91 3b a0 e8 90 9f 47 82 14 13 fb 1a 59 ba d4 6b bf de d5 4b 97 24 68 03 a6 69 91 6c c2 1e 08 62 d2 6a e3 44 d4 8b 12 af 4f 2b 33 ab d6 4d 13 ee 77 1c 20 88 d2 b8 01 44 25 89 64 32 64 52 8a e1 ff 99 9b aa be 46 e7 d9 3d 32 3d 90 66 e8 72 a2 4f 29 e2 82 16 c8 8b 87 6d 1d fc f4 fd fa 70 20 5c d8 83 fd c4 e8 a4 0c 65 61 a7 3d 65 45 11 1b 19 a4 23 0f 10 06 c3 f7 22 c3 32 a2 10 55 cf 54 c1 ac f1 76 43 5e 53 fc 0e c4 b9 ea 8b			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	OMAR ALEJANDRO BLANCO GARAVITO	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
-----------------	----------------	--------------------------------	-----------------	----	---------

Archivo firmado por: Juan Manuel García Figueroa  
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.35  
Fecha de firma: 15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00  
Certificado vigente de: 2017-10-05 12:01:20 a: 2020-10-04 12:01:20



<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	706a6620636a66000000000000000000000000e329	<b>Revocación</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	Sha256withRSA			
	<b>Cadena de Firma:</b>	0e da 3b 05 d6 3b d0 f5 b6 bd 67 47 22 35 02 2e 38 bb c9 19 ee bc 04 4b 73 59 a7 02 cb fb 1e ef b4 33 91 30 94 e3 11 d6 06 5c 36 7f ec 50 fc 6a 3e df 10 1b 4b 3e 41 48 9b 82 9e f3 33 a6 39 ac 05 38 50 36 7e f7 9b 31 2c a4 b9 d3 87 cc 62 db 3b 61 42 1c b5 45 b5 80 1a 82 9e c7 20 dd 2e 68 c4 65 c5 2b 7c 1f 1c 7f dc 7d 2b b5 75 2f 7d 70 73 95 6f 46 82 d0 e5 57 92 0f 0e 8d 4d 9c 92 5e 14 bb dd 7d 8b 9e c1 7c 78 42 64 25 e4 31 de 70 0b 4b 5a 50 3f 57 ab e3 0c 34 f4 cc a9 af 0c 91 dd 43 0d 2c ba 6f 7c ed cd 8c eb 17 71 65 b3 92 05 70 1d d7 b6 4a 2a 48 9f 74 a4 40 f5 3c 25 42 38 70 7d 72 35 d9 a4 f5 1a d8 2c dd aa b1 4b 80 ed ef f3 bd 6e c6 98 78 3b 11 32 8c 8a 15 b7 3e 21 26 10 65 14 af 36 8e 11 f7 31 34 fc fb f4 6f 7f f9 67 14 d9 e7 24 30 38 6c 2c 49 a7 7a 98 af			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Juan Manuel García Figueroa  
Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.77.35  
Fecha de firma: 15/05/2020T23:51:01Z / 15/05/2020T18:51:01-05:00  
Certificado vigente de: 2017-10-05 12:01:20 a: 2020-10-04 12:01:20

El quince de mayo de dos mil veinte, el licenciado Omar Alejandro Blanco Garavito, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública